



Señores

**JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**  
E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL**  
**DEMANDANTE MIGUEL ANGEL LOPEZ LONDOÑO**  
**DEMANDADO SEGURIDAD OMEGA Y OTRO**  
**RADICACIÓN 760014003010-2021-00560-00**

**LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA**, persona mayor y vecina de esta Ciudad de Santiago de Cali, de condiciones civiles y profesionales conocidas por su Despacho, a Usted, con el debido respeto y mediante el presente escrito, en mi calidad de **PROCURADOR JUDICIAL** de **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** en calidad de Llamados en Garantía por la entidad demandada, **SEGURIDAD OMEGA**, estando dentro del término legal, descorro el traslado y doy respuesta a la vinculación como tercero, lo que haremos de la siguiente forma a saber:

#### **CAPITULO I**

##### **CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR SEGURIDAD OMEGA LTDA**

##### **I. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**AL PRIMERO** Es cierto, la existencia de la póliza de seguros bajo esas condiciones de vigencia.

**AL SEGUNDO** El contenido del hecho está así relacionado en el contrato de seguros, y por esta razón lo que aceptamos es lo que el deponente describe en el hecho, nada más, lo que, dicho sea de paso, no hace mención del siniestro y sus características contractuales.

**AL TERCERO** Nos atemperamos a lo probado con relación al supuesto hurto al que hace referencia la llamante en garantía, las demás manifestaciones serán objeto de prueba eficiente puesto que no se aceptan.



**AL CUARTO** No se acepta, el solo hecho de la existencia del contrato de seguros, no determina, por si, la obligatoriedad de la aseguradora al pago de la suma de dinero proveniente de sentencia judicial, puesto que, se deberá cumplir, para ello, con las condiciones generales y especiales del contrato de seguros para que dicha obligación sea exigida, por ello, no se acepta, que se pruebe eficientemente.

## **II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO**

De forma respetuosa, su Señoría, solicito abstenerse de condenar a mi cliente, al pago de suma de dinero alguna, puesto que, no existe alguna hecho probado que determine el cumplimiento de las condiciones contractuales y legales de responsabilidad que culpe, de forma directa al asegurado dentro del proceso y que, por ello, se pueda presumir desde ya la existencia de una relación de solidaridad Entre las partes por vía contractual, ahora bien, tampoco se ha evidenciado el cumplimiento de las condiciones generales y especiales del contrato de seguros, así como aquellas que se desprenden de las normas que regulan esta actividad.

El seguro de daños, como es el que tenemos en este momento, es evidentemente de prueba, es decir que, para que se haga efectivo algún pago de indemnización, primero deberá demostrarse la ocurrencia física del hecho y la cuantificación de la pérdida, puesto que es meramente indemnizatorio, artículo 1077 del código de comercio, de otra forma, no está vedada la defensa técnica de la aseguradora, no solo ante una eventual demanda principal, caso que no ocurrió en este proceso, sino ante el llamamiento o vinculación como tercero, situación que precisamente estamos realizando.

## **III. EXCEPCIONES DE FONDO PARA LLAMAMIENTO EN GARANTIA**



**PRIMERA EXCEPCION: EXCEPCION: LIMITE DE COBERTURA DE LOS AMPAROS CUBIERTOS**

En el caso, poco probable que, en la presente acción judicial se establezca que nuestro asegurado tenga alguna responsabilidad en los hechos narrados y se le haya demostrado algún tipo de perjuicio que tenga que pagar, y por efecto de solidaridad contractual, a su vez, la aseguradora deba pagar por concepto de los amparos, tan solo podrá obligársele a pagar hasta el monto asegurado el cual está consignado en la carátula de la póliza que ya reposa en el expediente, la cual el llamado en garantía ya conoce y acepta, cifra distinta, deberá ser asumida por el asegurado, siendo esta una condición o cláusula aceptada y que, siendo ley para las partes, el operador judicial deberá respetar y acatar con forme a los siguientes valores:

VALOR ASEGURADO (AMPARO VIGILANCIA DE PREDIOS ASEGURADOS) VALOR ASEGURADO \$2.000.000.000

DEDUCIBLE: del 10 por ciento (10%) mínimo 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes a razón de (\$7.377.170) por ser salarios mínimo-mensuales legales del año de ocurrencia del siniestro.

**SEGUNDA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y BUENA FE DE LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS:**

Es claro que hay una deficiencia no solo en el manejo de prueba para determinar con claridad la responsabilidad del hecho atribuible a la Aseguradora, sino de los perjuicios que pretende el demandante, por tanto, no hay derecho a la indemnización contenida en el acápite de las pretensiones, a la luz de las normas que rigen, primero la responsabilidad civil extracontractual y segundo, aquellas que gobiernan el contrato de seguros y sus condiciones generales, por ello es lógico inferir que, **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no está obligada a pagar al demandante las sumas de dinero que reclama en el presente proceso, en consecuencia, lo que pretende la parte actora en un enriquecimiento sin causa de su representado, violando con ello lo preceptuado en el artículo 831 del código de comercio, así como los principios indemnizatorios contenidos en



el artículo 1080 de la misma codificación.

**TERCERA EXCEPCION: ECUMÉNICA O GENÉRICA:**

Aquella o aquellas consagradas en el código General del Proceso.

**CAPITULO II**

**EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL**

**I.A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

**AL HECHO PRIMERO:** NO nos consta, la entidad aseguradora es ajena a estas situaciones puntuales que no son hechos relativos a la ocurrencia del objeto a debatir, pero, sin embargo, nos atemperamos a lo probado dentro del plenario, por parte nuestra, no se aceptan.

**AL HECHO SEGUNDO:** Deberá probarse, no nos consta, del contrato de administración o de propiedad horizontal, se desconoce totalmente por tanto sus alcances y obligaciones deberán ser probados eficientemente.

**AL HECHO TERCERO:** No nos consta, deberá probarse de manera eficiente, puesto que no se evidencia, tanto en la narrativa como en los elementos materiales de prueba anexos, claridad de cómo ocurrieron los hechos, por tanto, deberá probarse.

**AL HECHO CUARTO:** Que se pruebe, no nos consta.

**AL HECHO QUINTO:** Como en el hecho anterior, solo nos atemperamos a lo probado, no se acepta.

**AL HECHO SEXTO:** Que se pruebe, es algo que no nos consta, deberá probarlo de manera eficiente por el deponente.

**AL HECHO SEPTIMO:** Que se pruebe, conforme al artículo 167 del C.G.P., tendrá el deponente la carga de probar lo afirmado.

**AL HECHO OCTAVO:** No nos consta, este hecho deberá ser probado, puesto que hace referencia a la descripción de un lugar y faltantes de mercancía y bienes de valor del demandante que



por razones lógicas no conoce mi representada, por la actividad que desarrolla.

**AL HECHO NOVENO:** Que se pruebe, No se acepta. La existencia de la empresa de seguridad no garantiza, bajo esas condiciones, la seguridad para cada uno de los consultorios, tan solo, un esquema de seguridad general.

**AL HECHO DECIMO:** Nos atemperamos a lo que pruebe con la presentación de los videos a que hace referencia. no lo aceptamos.

**AL HECHO ONCE:** Al igual que el anterior, nos atemperamos a la prueba fílmica que menciona el demandante.

**AL HECHO DOCE:** No se acepta, como prueba de responsabilidad, que se pruebe.

**AL HECHO TRECE:** Que se pruebe, nos atemperamos al informe, el cual es descriptivo y no genera acto de reconocimiento de responsabilidad.

**AL HECHO CATORCE:** Es un hecho que contiene afirmaciones sin sustento de nexo causal, errado, por cierto, pero no nos pronunciaremos, más de afirmar que no lo aceptamos, puesto que no es un acontecimiento factico.

**AL HECHO QUINCE:** Es un hecho que se sustenta en un documento que debe estar aportado a la demanda, por si solo se explica.

**AL HECHO DIECISEIS:** No fuimos convocados, por tanto, nos atemperamos a lo probado en el expediente.

**AL HECHO DIECISIETE:** No nos consta, que se pruebe eficientemente.

**AL HECHO DIECIOCHO:** Es una pretensión, no un hecho.

**AL HECHO DIECINUEVE:** Que se pruebe eficientemente, no nos consta.

**AL HECHO VEINTE:** Es una pretensión, no un hecho.

**AL HECHO VEINTIUNO:** No es un hecho es una pretensión.



## **II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

De conformidad con la situación de los hechos presentados por el DEMANDANTE, y la carencia de veracidad o pruebas sobre los mismos, de forma respetuosa, pero no menos enfática, solicito al Señor Juez, desestimar de forma completa y absoluta todas y cada una de las pretensiones señaladas por el distinguido Apoderado, en el texto presentado a su Despacho como acción además por ser improcedente el derecho que exige, toda vez que, para la compañía de seguros, se trata de un evento sin pruebas situación que no comporta con la obligación contenida en el artículo 1077 del código de comercio.

## **III. EXCEPCIONES A LA DEMANDA PRINCIPAL**

Se Señoría de manera respetuosa, solicitamos que, por economía procesal y en virtud de la unidad de defensa material que asumimos con el llamante en garantía, ante las pretensiones del demandante, se acepten como propias, las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por parte de SEGURIDAD OMEGA LIMITADA, única y exclusivamente dejando de lado aquellas que sean desfavorables a los intereses contractuales de la aseguradora y que denoten aceptación de cargos y o responsabilidades, no obstante lo anterior presentamos otros medios de defensa que deberán ser contemplados por el despacho, lo que haremos de la siguiente forma a saber:

### **PRIMERA EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CUASA POR PASIVA ANTE SEGURIDAD OMEGA LTDA.**

Es claro que la legitimación en la causa hace relación a la capacidad que tiene una persona de ser sujeto de derechos y exigirlos por vía judicial, activa, así como de obligaciones que, por dicha vía procesal, se le conmine a que responda por ellas, parte pasiva, en otras palabras, sobre la que recae la acción ordinaria que el demandante haya iniciado. Esta condición, la pasiva, exige que la parte demandante o activa, demuestre la existencia del vinculo contractual o legal para llamarlo al proceso y con ello



establecer, mediante hechos y pretensiones su responsabilidad.

En el caso de marras, debemos estudiar un poco de fondo la demanda, puesto que la misma, hace mención que un "SUPUESTO" propietario de un local ubicado en el edificio VIDA CENTRO PROFESIONAL PROPIEDAD HORIZONTAL, demanda porque ingresaron unas personas a su propiedad y le sustrajeron sin su aprobación, unos bienes que dice ser de su propiedad, tema jurídico que se tratará con posterioridad puesto que también deberá ser objeto de excepción.

El tema radica entonces, en que posición esta el demandante ante la responsabilidad que exige que se le atribuya a la empresa SEGURIDAD OMEGA LTDA ante los hechos relacionados en su demanda, puesto que, sustenta que la empresa demandada en mención, tiene la responsabilidad en los hechos de sustracción o hurto de bienes ubicados dentro de la unidad privada, porque tiene custodia y vigilancia de los mismos, pero no hace relación bajo que condición esa responsabilidad se deriva a su favor, es decir, que no denota la condición contractual o legal que desprende dicha responsabilidad.

Se presume, de acuerdo con los hechos, narrados que, el demandante considera que los hechos de hurto de sus bienes están ligado al contrato que tiene la copropiedad con la empresa de seguridad y que por ello le da el derecho de demandar a ésta última como sujeto solidario de su perjuicio, pero tal condición no se genera de aquella forma, puesto que dicha relación deberá ser demostrada, para poder solicitar su vinculación al proceso en calidad de demandada.

Su Señoría, no hay nada que indique que exista una relación contractual entre el demandante y la empresa de seguridad, si observamos el contrato de vigilancia privado, este acuerdo de voluntades tan solo vincula como partes a: 1) edificio VIDA CENTRO PROFESIONAL PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad o persona jurídica independiente del demandante, con identificación tributaria y con una representación legal que hace que sea una persona jurídica independiente y con vida jurídica propia, en calidad de contratante y 2) SEGURIDAD



OMEGA LIMITADA como entidad contratista, es decir no aparece por ninguna de los apartes del acuerdo de voluntades el demandante como parte, por tanto, no tendrá la legitimación para demandar a la persona jurídica con quien no tiene ninguna relación dentro de dicho contrato.

Ahora bien, tampoco demostró el demandante que existiera una relación legal, es decir, que se desprenda de una ley especial o general, que indique que efectivamente tiene el derecho de demandar a la empresa de seguridad, como podría suceder, a título de ejemplo, con el padre ante los hechos de los hijos, o ante el dueño de la mascota ante los perjuicios ocasionada por ella, en el caso que nos ocupa, NO HAY ninguna norma en nuestro ordenamiento legal que determine la calidad de responsable de la empresa de seguridad ante los hechos narrados en la demanda, puesto que el vínculo es de orden contractual y no legal, situación que tampoco, se presenta en esta ocasión.

La demanda iniciada en contra de la copropiedad, no tendremos ninguna objeción, de hecho, es el camino para la parte demandante, pero lo equivoca pretendiendo accionar contra una persona jurídica que no tiene relación contractual o legal para que sea considerado que exista le legitimación por pasiva para exigirle el cumplimiento de unas obligaciones que no están contenidas en ningún acuerdo de voluntades aceptado por ellos ni por una orden legal que así lo determine.

**SEGUNDA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURIDAD POR PARTE DE SEGURIDAD OMEGA LTDA CON RELACION A LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA.**

En el hipotético caso, poco probable que la entidad de seguridad que presta sus servicios por medio contractual, tenga la calidad de legitimado en la causa por pasiva, deberá ser juzgado únicamente por el contenido del acuerdo de voluntades que firmo, con la copropiedad, dicho en estos términos debemos remitirnos al contrato mismo, el cual es claro que, su responsabilidad va únicamente al ejercicio de actividades de vigilancia y protección de bienes y personas de las instalaciones del contratante, es decir, de



la copropiedad y no incluye a las unidades privadas, es más, la gestión la delimita en unas áreas determinadas y que tan solo confluyen en las zonas comunes, pero en ningún momento, incluye el interior de las unidades privadas, cláusula primera, objeto del contrato, segunda y décima del contrato de vigilancia privada suscrita entre los demandados.

Bajo esta consideración contractual, la pregunta es, ¿cuál es el incumplimiento de la empresa de seguridad?, pregunta que deberá absolver el demandante con pruebas fehacientes que indiquen tal condición, de no ser así, deberá aceptarse este medio de defensa a favor de la demandada.

### **CAPITULO III**

#### **PRUEBAS**

##### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Ruego a su Señoría, citar y hacer comparecer al Señor demandantes quien en calidad de parte activa, deberán absolver **INTERROGATORIO DE PARTE** que formularé de forma verbal al momento de la diligencia, en fecha y hora que estime conveniente, el mismo podrá ser citado en la dirección suministrada en el líbello de la demanda.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito a su Señoría, conforme a las reglas del testimonio, se cita y haga comparecer al llamante en garantía para que, en la diligencia programada por el Despacho, absuelvan interrogatorio que se le formulará con relación a la póliza de seguros, No. - 1005406, y todas y cada una de sus características contractuales, expedición, pago, coaseguro entre otras, que firmó con la Aseguradora que representamos y demás hechos relevantes de esta demanda.

##### **DOCUMENTALES:**

Presento a su Señoría como pruebas documentales las siguientes, a saber:

- Copia de la póliza de seguros, que reposa en el expediente



- Condiciones generales de la póliza de seguros, que reposa en el expediente

**OFICIOS:**

Solicito a su Señoría de manera respetuosa, oficiar a **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, ubicada en la Calle 57 No. 9 - 07, Bogotá D. C. o mediante correo electrónico [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), se envíe original de la Póliza de Seguros No. - 22155989, interna 1005406, junto con la certificación de vigencia y cobertura, para que obre en el expediente el original de aquel documento y sea plena prueba dentro del expediente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Las normas señaladas en el acápite correspondiente de la demanda y demás normas del C.G.P, que sean aplicables al caso de marras

**NOTIFICACIONES**

Las recibiremos las notificaciones en la secretaría del despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida 6 norte No. 17N - 92 Oficina No.611 edificio plaza Versalles de esta Ciudad de Santiago de Cali,  
[email.lusiedaurdo@ospinazamora.com](mailto:email.lusiedaurdo@ospinazamora.com)

Mi mandante en la Calle 57 No. 9 - 07, Bogotá D. C. de la Ciudad de Bogotá D. C. [email.notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:email.notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

El demandante en aquella descrita en el libelo petitorio.

Del señor Juez, Respetuosamente,

**LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA**

T. P. No. 86.093 C. S. J.

C. C. No. 16.278.340 PALMIRA